



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0144 /2019

ANTOFAGASTA, 07 JUN 2019

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0432/2015 de fecha 28 de octubre de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Línea de Transmisión 1x110 kV, Planta Fotovoltaica USYA a Parque Eólico Valle de los Vientos”**, en adelante el Proyecto original.
2. La Carta s/n, recepcionada el 08 de mayo de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor José Escobar Troncoso representante legal de Acciona Energía Chile SpA (en adelante los “Proponentes”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajuste de trazado de LAT de Proyecto Línea de Transmisión 1x110 kv, Planta Fotovoltaica USYA a Parque Eólico Valle de los Vientos”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor José Escobar Troncoso, en representación de Acciona Energía Chile SpA, en Carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Ajuste de trazado de LAT de Proyecto Línea de Transmisión 1x110 kv, Planta Fotovoltaica USYA a Parque Eólico Valle de los Vientos”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

a) Las modificaciones que se requieren realizar son las siguientes:

- Línea de Transmisión

La RCA N° 0432/2015 aprobó una línea de transmisión de una longitud aproximada de 2,3 km y una faja de seguridad de un ancho de 20 m. (10 m a cada

lado del eje). El eje de la línea de alta tensión (LAT) aprobada, con respecto al eje de la Servidumbre Eléctrica otorgada por el Ministerio de Bienes Nacionales, en su máxima diferencia, se distancian en 13 m, eso, en el extremo sur de la LAT, en el punto de cruce del eje del nuevo trazado con el deslinde del Proyecto Parque Fotovoltaico USYA.

Considerando la diferencia mencionada, y los anchos de Servidumbre Eléctrica y Faja de Seguridad de la LAT, se debe realizar un ajuste del trazado de la línea definida en la RCA del Proyecto, desplazando su eje al correspondiente a la Servidumbre Eléctrica, producto que el ancho de la Faja de Seguridad, aprobado en RCA, sobrepasa el límite de esta.

De acuerdo a lo anterior, se verán modificadas las coordenadas de los postes, y como consecuencia, del trazado de la LAT.

- Paño de Conexión Subestación Valle de Los Vientos

Además, en la señalada RCA, se aprobó como una de sus obras permanentes, un Paño de Conexión de Línea a la Subestación Valle de Los Vientos, del proyecto eólico del mismo nombre (RCA N° 138/2010), el cual se encuentra al Poniente de la Subestación, dentro de las coordenadas de esta. Por motivos técnicos, el Paño de Conexión se emplazará adyacente al Oriente de la Subestación Valle de Los Vientos, lo que generará un nuevo Paño de Conexión, con una superficie de 0,40 Ha, el cual se ubica dentro del área de intervención del Parque Eólico Valle de los Vientos. Es decir, en un área ya prospectada, y con RCA (N° 138/2010).

La nueva ubicación del Paño de Conexión implicará la instalación de 2 nuevas torres en el trazado de la LAT (V17 y V18) cuyas coordenadas se encuentran dentro del área de intervención del Parque Eólico Valle de los Vientos.

La ampliación consiste en la instalación de un nuevo barraje de 110 kV y el equipamiento eléctrico necesario para recibir conexiones de proyectos de generación, incluyendo el equipamiento necesario para la transformación de la tensión de dicho barraje a un nivel de tensión menor. Esta subestación considera una superficie aproximada de 3.125,5 m<sup>2</sup> al interior del polígono aprobado ambientalmente mediante RCA N° 0138/2010. La conformación de la subestación se detalla en la tabla 3 de la consulta de pertinencia.

A continuación, se señalan las nuevas coordenadas tanto de la línea de transmisión eléctrica como del paño de conexión a la Subestación del Parque Eólico Valle de los Vientos.

A continuación, se detallan las coordenadas UTM (Datum WGS 84, Huso 19 S) del Proyecto:		
Linea de Transmisión		
Vértice	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	
	Este (m)	Norte (m)
V1	516.273	7.512.906
V2	516.406	7.513.017
V3	516.549	7.513.136
V4	516.662	7.513.230
V5	516.802	7.513.347
V6	516.942	7.513.464
V7	517.082	7.513.581
V8	517.225	7.513.700
V9	517.366	7.513.818
V10	517.507	7.513.935
V11	517.648	7.514.053
V12	517.798	7.514.178
V13	518.056	7.514.178
V14	518.077	7.514.140
V15	518.078	7.514.126
V16	518.079	7.514.115
V17	518.129	7.514.115
V18	518.206	7.514.115
Paño de Conexión a SE Valle de los Vientos		
Vértice	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	
	Este (m)	Norte (m)
V1	518.184	7.514.071
V2	518.233	7.514.071
V3	518.233	7.513.989
V4	518.184	7.513.989

- Instalación de faenas

La RCA N° 0432/2015 consideró utilizar la instalación de faena, como una obra temporal, del proyecto denominado "Planta Solar Fotovoltaica Usya" el cual fue aprobado ambientalmente mediante RCA N° 075/2013.

Debido a que la RCA N°075/2013 se encuentra caduca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del D.S.40/2012, el cual señala que "*cuando hubieren transcurrido mas de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación*", se ingresa una nueva declaración de impacto ambiental denominada "Parque Fotovoltaico Usya", la cual fue aprobada con fecha 20 de marzo de 2019 mediante la resolución exenta N°0045/19.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y debido a que en la RCA N° 0432/2015 se señala el uso de una instalación de faenas que se encuentra autorizada en la RCA caduca (RCA N° 075/2013), el Proponente solicita modificar dicha referencia (RCA caduca) por la RCA 0045/2019.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

Las modificaciones al Proyecto original no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

En el desarrollo del proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 0432/2015 se realizó una caracterización ambiental de las componentes Suelo, Arqueología, Flora y Fauna, siendo esta suficiente como caracterización para el nuevo trazado ajustado de la LAT, dado que a lo largo de este existe una alta visibilidad y una baja obstruibilidad, que permite homologar las conclusiones obtenidas para cada componente, considerando un buffer de a lo menos 25 mts., a cada lado del eje del nuevo trazado. Por otro lado, la superficie del trazado adicional de la LAT, no caracterizado en la RCA citada, es parte del área ya caracterizada en el marco de la evaluación ambiental de la DIA “Parque Eólico Valle de los Vientos”.

En base a lo expuesto anteriormente, en relación a cada componente ambiental analizado, se concluye que las modificaciones señaladas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, en relación a la solicitud de modificar la referencia a la RCA N°075/2013 y hacer referencia a la RCA N° 0045/2019 según lo descrito en el Considerando 1 de la presente Resolución, se indica, que dicha solicitud conlleva necesariamente la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental.

En este punto, la Contraloría General de la República ha establecido en diversos dictámenes que ***“la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original ... sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración”*** (lo destacado es nuestro).

En tal sentido, el artículo 8 de la Ley 19.300 indica que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”* (lo destacado es nuestro). Por lo tanto, toda modificación que se quiera realizar a una Resolución de Calificación ambiental podrá efectuarse sólo por los medios contemplados en la ley 19.300 y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y si la modificación constituye un cambio de consideración de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo tanto, y conforme lo dispone el artículo 26 del RSEIA, relativo a las consultas de pertinencia, se indica que la modificación solicitada no procede por esta vía. No obstante, lo anterior, se señala que lo solicitado no configura un cambio de consideración de acuerdo a lo señalado en la letra g) del artículo 2 del RSEIA.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ajuste de trazado de LAT de Proyecto Línea de Transmisión 1x110 kv, Planta Fotovoltaica USYA a Parque Eólico Valle de los Vientos”**, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Ajuste de trazado de LAT de Proyecto Línea de Transmisión 1x110 kv, Planta Fotovoltaica USYA a Parque Eólico Valle de los Vientos”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 5 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Escobar Troncoso en representación de Acciona Energía Chile SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún

caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**Ramón Guajardo Perines**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

  
FMC/NMM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr: José Escobar Troncoso, Dirección: Avda. Isidora Goyenechea 2800, Of. 3201 edificio Titanium La Portada, Las Condes, Santiago

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Energía
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 11362/PERTI-2019-1377